



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 438-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de los **Recursos de Apelación** incoados el 1° de mayo de 2016 por: 1) **Juan Alberto Méndez Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0031415-8, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, en su condición de Delegado Político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados y 2) **Eriberto José Grullón Acosta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0036579-6, domiciliada y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, en su condición de candidato a Director del Distrito Municipal 208 – Juan López abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. José María Hernández Martínez y Agueda Teresa Hernández Gómez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 054-0059375-1 y 054-014465-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José María Michel número 14, edificio G&G, apartamento número 304, tercer nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: Las Resoluciones Núms. 69-2016 y 72-2016, dictadas por la Junta Electoral de Moca, el 30 de mayo de 2016.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 30 de mayo del 2016 de la Junta Electoral de Moca dictó la Resolución Núm. 69-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“Primero: Declarar **inadmisibile**, la solicitud de recuento manual de los colegios electorales números 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0100, 0156, 0160, 0160B, 0178, 0178A, 0192, 0201, 0215, 0218, 0240, 0241, 0258,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*0275, 0289 del Distrito Municipal: Juan López Abajo (El Mamey), hecha por el **Partido Revolucionario Modernos (PRM)** y el señor **Eriberto José Grullón Acosta**, candidato a director del Distrito Municipal de Juan López por dicha agrupación política, por extemporáneo, violatoria a las reglas de forma y por las razones antes expuestas. **Segundo: Ordenar** a la secretaria de ésta Junta Electoral del Municipio de Moca, la colocación de ésta resolución en la tablilla de publicaciones y su comunicación a los interesados, así como a la Junta Central Electoral”.*

Resulta: Que el 1º de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Licdos. José María Hernández Martínez y Agueda Teresa Hernández Gómez**, en representación de **Juan Alberto Méndez Reyes**, en su condición de Delegado Político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados**; y, **Eriberto José Grullon Acosta**, en su condición de candidato a Director del Distrito Municipal 208 – Juan López abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea acogida en cuanto a la forma el presente **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 72.2016 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016 DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE MOCA**. Por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las reglas del Derecho Electoral. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo sea revocada dicha decisión y se proceda a **ORDENAR el CONTEO MANUAL DE LOS DE LOS COLEGIOS ELECTORALES NUMEROS 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0100, 0156, 0160, 0160B, 0178, 0178A, 0192, 0201, 0215, 0218, 0240, 0241, 0258, 0275, 0289 del Distrito Municipal: Juan López abajo (EL MAMEY) (DM), CORRESPONDIENTE A LA BOLETA B, DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2016, CELBRADAS EN EL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, por las razones aquí expuestas”.***

Resulta: Que el 30 de mayo del 2016 de la Junta Electoral de Moca dictó la Resolución Núm. 72-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Declarar **inadmisible**, la solicitud de recuento manual de los colegios electorales números 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0100, 0156, 0160, 0160B, 0178, 0178A, 0192, 0201, 0215, 0218, 0240, 0241, 0258, 0275, 0289 del Distrito Municipal: Juan López Abajo (El Mamey), hecha por el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Modernos (PRM) y el señor Eriberto José Grullón Acosta, candidato a director del Distrito Municipal de Juan López por dicha agrupación política, por extemporáneo, violatoria a las reglas de forma y por las razones antes expuestas. Segundo: Ordenar a la secretaria de ésta Junta Electoral del Municipio de Moca, la colocación de ésta resolución en la tablilla de publicaciones y su comunicación a los interesados, así como a la Junta Central Electoral”.

Resulta: Que el 1º de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Licdos. José María Hernández Martínez y Agueda Teresa Hernández Gómez**, en representación de **Juan Alberto Méndez Reyes**, en su condición de Delegado Político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados**; y, **Eriberto José Grullón Acosta**, en su condición de candidato a Director del Distrito Municipal 208 – Juan López abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Que sea acogida en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 72.2016 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016 DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE MOCA. Por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las reglas del Derecho Electoral. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea revocada dicha decisión y se proceda a ORDENAR el CONTEO MANUAL DE LOS DE LOS COLEGIOS ELECTORALES NUMEROS 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0100, 0156, 0160, 0160B, 0178, 0178A, 0192, 0201, 0215, 0218, 0240, 0241, 0258, 0275, 0289 del Distrito Municipal: Juan López abajo (EL MAMEY) (DM), CORRESPONDIENTE A LA BOLETA B, DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2016, CELBRADAS EN EL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, por las razones aquí expuestas”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post electoral.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

I.- Respecto a la fusión de los expedientes TSE-499-2016 y TSE-500-2016

Considerando: Que éste Tribunal esta apoderado de dos recursos de apelación, interpuestos por **Juan Alberto Méndez Reyes**, en su condición de Delegado Político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados y **Eriberto José Grullon Acosta**, en su condición de candidato a Director del Distrito Municipal 208 – Juan López abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, ambos contra las Resoluciones Núms. 69-2016 y 72-2016 del 30 de mayo del 2016, de la Junta Electoral de Moca, sobre las solicitudes de revisión de votos (reconteo) en el nivel Congresual en dicho municipio, depositados ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 1° de junio del 2016, expedientes Nos. **TSE-499-2016** y **TSE-500-2016**.

Considerando: Que el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, con relación a la fusión de expedientes, establece que: *“El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en este sentido, tratándose de expedientes con identidad de partes, causa y objeto, así como para evitar sentencias que podrían resultar contradictorias, además, para economía procesal, éste Tribunal ha decidido de oficio, fusionar los expedientes **TSE-499-2016 y TSE-500-2016**, haciéndose constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Sobre el presente recurso de apelación:

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: ***“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“que elevaron una solicitud, mediante la cual solicitan EL RECONTEO MANUAL DE LOS 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0100, 0156, 0160, 0160B, 0178, 0178A, 0192, 0201, 0215, 0218, 0240, 0241, 0258, 0275, 0289 del Distrito Municipal: Juan López abajo (EL MAMEY) (DM); Que en el caso en la especie se trata de una solicitud de recuento manual de los colegios electorales; que en el caso de la especie no llevan razón los juzgadores, toda vez que si bien consistieron en la firma de dicho boletín, lo mismo no indica ni quita derecho de que alguna parte afectada pueda elevar peticiones como la que hiciera*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el señor Eriberto Jose Grullon Acosta, en razón de que es claro y evidente que los delegados asignados al momento de la firma, desconocían las irregularidades planteadas”.

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar las resoluciones apeladas, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Moca declaró inadmisibles las solicitudes de revisión y recuento de votos que hicieran los hoy recurrentes para el nivel B. Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que la Junta Electoral de Moca actuó dentro de sus facultades legales, al declarar inadmisibles las solicitudes de recuento de votos en dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en esas atenciones, la Junta Electoral de Moca, al declarar inadmisibles las solicitudes de recuento de votos, realizó una correcta interpretación de las leyes que rigen la materia, motivo que adicionalmente sustenta la presente decisión. Que al respecto conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.*

***Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.*

***Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION.** Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.*

***Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo".

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la Junta Electoral de Mao actuó correctamente al declarar inadmisibles las solicitudes de revisión y recuento manual de votos, toda vez que esas solicitudes debieron ser propuestas por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO.** Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimar esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues la recurrente no ha aportado prueba al respecto. Que en el presente caso, en el expediente no hay constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral era improcedente e infundada.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y el manual, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual. Que en tal virtud, la petición de los recurrentes respecto al conteo manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debía ser declarada inadmisibile, tal y como lo hizo la Junta Electoral de Moca.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Moca, al dictar las Resoluciones Núms. 69-2016 y 72-2016, el 30 de mayo de 2016, con relación a las solicitudes de revisión y recuento del nivel B, actuó conforme a las previsiones legales, razón por la cual los presentes recursos debe ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, confirmando así las resoluciones recurridas, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: De oficio, **ordena** la fusión de los expedientes números TSE-499-2016 y TSE- 500-2016, contentivos de los Recursos de Apelación contra las Resoluciones Núms. 69-2016 y 72-2016 del 30 de mayo del 2016, dictadas por la Junta Electoral de Moca, con el fin de evitar sentencias contradictorias y en cumplimiento del principio de economía procesal. **Segundo:** **Acoge** en cuanto a la forma los Recursos de Apelación incoados el 1º de junio de 2016 por los **Licdos. José María Hernández Martínez y Agueda Teresa Hernández Gómez**, en representación de **Juan Alberto Méndez Reyes**, en su condición de Delegado Político del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados y **Eriberto José Grullon Acosta**, en su condición de candidato a Director del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Municipal 208 – Juan López abajo (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en contra de las Resoluciones Núms. 69-2016 y 72-2016, dictadas por la Junta Electoral de Moca, el 30 de mayo de 2016, por haber sido hechos en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo los presentes recursos, por improcedentes e infundados en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes las resoluciones apeladas, por haber sido dictadas conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Moca y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-438-2016**, de fecha 3 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General